


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 19.849 · 1972

# JUSTICIA NACIONAL

Boletín Oficial, 2 de octubre de 1972 · 9 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Justicia Nacional*

*JUSTICIA NACIONAL*

*LEY N° 19.849*

*Se suprimen Fiscalías y se crean un Juzgado y dos Defensorías.*

*Bs. As., 26/9/72*

*EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,*

*EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:*

ARTÍCULO 1°. Suprímese la intervención del agente fiscal en los juicios que tramiten ante la justicia nacional especial en lo civil y comercial de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el título que precede al artículo 21 de la Ley 11.924 y el citado artículo, por los siguientes:

De los defensores oficiales de incapaces y ausentes

Artículo 21. — La defensa y vigilancia de los intereses de los menores y la representación oficial de los incapaces y ausentes, en los casos en que ellas resulten necesarias con arreglo a las normas en vigor, estarán a cargo de un funcionario que se denominará defensor oficial de incapaces y ausentes, el que actuará en ambas instancias. Dicho funcionario tendrá también a su cargo la representación del Estado, cuando éste carezca de la representación prevista en la Ley 17.516.

Los defensores oficiales se reemplazarán entre sí en caso de licencia, impedimento o vacancia, o cuando los intereses que deban representar se encuentren en colisión con los propios, en la forma que mediante acordada determine la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. En caso que los defensores oficiales se hallaren impedidos, se dará intervención, según corresponda, al asesor de menores o defensor de pobres, incapaces y ausentes de más reciente designación para los tribunales en lo civil y comercial.

Para la defensa de los ausentes, los defensores oficiales serán citados a las audiencias respectivas.

ARTÍCULO 3°. Suprímense las Fiscalías números uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 4°. Créase un Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial en la Capital Federal, que funcionará con el número cincuenta 50.

ARTÍCULO 5°. Créanse en la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial, dos (2) cargos de defensor oficial de incapaces y ausentes.

ARTÍCULO 6°. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá, en la medida en que sea necesario, la transferencia de locales, bienes y elementos de las fiscalías número tres (3) y cuatro (4) que se suprimen, al juzgado que se crea por el artículo 4º, y de las Fiscalías

números uno (1) y dos (2), a las nuevas defensorías oficiales creadas por el artículo 5º.

ARTÍCULO 7°. La dotación de personal del juzgado que se crea por el artículo 4º, será igual a la de los restantes juzgados y se integrará mediante la redistribución del personal del fuero especial en lo civil, comercial y la incorporación en lo posible, de parte del personal de las fiscalías suprimidas. En cuanto a las defensorías creadas por el artículo 5º, contarán con el personal de las fiscalías números uno (1) y dos (2). La Corte Suprema dispondrá lo pertinente en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 23 de la Ley 17.928.

ARTÍCULO 8°. La Corte Suprema efectuará los reajustes presupuestarios y adoptará las demás medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Gervasio R. Colombres.



VEREDICTA LEYES

*Justicia Nacional. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).